REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFREDO GUTIERREZ RAMOS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-0257

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3126

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por las ejecutadas, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de

audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las que denominó **"PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD",** así como de la **EXCEPCIÓN** formulada por la mandataria judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** denominada **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CONFIGURACIÓN.**

2°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZÁLEZ
LITIS: NAZARETH MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036 ACUMULADO RAD.: 2020-00027

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que mediante memorial visto a folio que antecede, la litisconsorte necesaria por activa **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN** dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00036**, quien funge también demandada dentro del proceso radicado bajo el número **2020-00027,** allega el nombre de los hijos que tuvo con el causante **EUDORO PLAZA**, indicando además, la notaría donde reposan los registros civiles de nacimiento de éstos.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3233

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN,** informó el nombre de los hijos que tuvo con el causante **EUDORO PLAZA,** e indicó la notaría donde reposan los registros civiles de nacimiento de éstos, así:

1.- LIBARDO PLAZA JORDAN	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI
2.- JAIRO PLAZA JORDAN	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI
3.- CARLOS PLAZA JORDAN	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI
4.- MARIO PLAZA JORDAN	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI
5.- ANTONIO PLAZA JORDAN	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI
6.- PAOLA PLAZA JORDAN	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI

Por celeridad y economía procesal, principios fundamentales de la administración de justicia, se oficiará a las **NOTARIAS SEGUNDA Y CUARTA DEL CIRCULO DE CALI,** a fin de que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **LIBARDO PLAZA JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.724.931; **JAIRO PLAZA JORDA,** portador de la cédula de ciudadanía número 16.788.067; **CARLOS PLAZA JORDAN**, con cédula de ciudadanía numero 16.799.315; **MARIO PLAZA JORDAN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.424.694; **ANTONIO PLAZA JORDAN**, portador de la cédula de ciudadanía número 94.503.748 y **PAOLA PLAZA JORDAN,** con cédula de ciudadanía número 31.571.085.

Lo anterior, a fin de que los mismos sea estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- OFICIAR a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI,** a fin de allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **LIBARDO PLAZA JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.724.931 y **JAIRO PLAZA JORDA,** portador de la cédula de ciudadanía número 16.788.067.

Lo anterior, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

2°.- OFICIAR a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI,** a fin de allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **CARLOS PLAZA JORDAN**, con cédula de ciudadanía numero 16.799.315; **MARIO PLAZA JORDAN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.424.694; **ANTONIO PLAZA JORDAN**, portador de la cédula de ciudadanía número 94.503.748 y **PAOLA PLAZA JORDAN,** con cédula de ciudadanía número 31.571.085.

Lo anterior, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 10 de 2021
Oficio # 3323

Doctor
PEDRO JOSE BARRETO VACA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI
notaria2cali@ucnc.com.co
segundacali@supernotariado.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA YANETH CARABALI OREJUELA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00671

Les informo, que mediante auto número 3233 del 10 de noviembre de 2021, se dispuso:

***"1°.- OFICIAR** a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI,** a fin de allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **LIBARDO PLAZA JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.724.931 y **JAIRO PLAZA JORDA,** portador de la cédula de ciudadanía número 16.788.067.*

Lo anterior, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

(…)"

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 10 de 2021
Oficio # 3324

Doctor
HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI
notaria4cali@ucnc.com.co
cuartacali@supernotariado.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA YANETH CARABALI OREJUELA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00671

Les informo, que mediante auto número 3233 del 10 de noviembre de 2021, se dispuso:

"(…)

2°.- OFICIAR *a la* ***NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI,*** *a fin de allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores* ***CARLOS PLAZA JORDAN****, con cédula de ciudadanía numero 16.799.315;* ***MARIO PLAZA JORDAN,*** *identificado con la cédula de ciudadanía número 94.424.694;* ***ANTONIO PLAZA JORDAN****, portador de la cédula de ciudadanía número 94.503.748 y* ***PAOLA PLAZA JORDAN,*** *con cédula de ciudadanía número 31.571.085.*

Lo anterior, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUANITA CAJIAO SÁENZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00572

SECRETARIA:
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los numerales 1° y 4° del Auto número 3082, proferido el 25 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial DECLARA TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral, respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y ordena devolver a la AFP en mención, los depósitos judiciales por valor de $24.827.916 y $33. 713.334, por concepto de remanentes.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 106

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 1° del Auto número 3082, proferido el 25 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial DECLARA TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral, respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y contra el numeral 4°, del proveído en mención, que ordena devolver a dicha AFP, los depósitos judiciales por valor de $24.827.916 y $33. 713.334, por concepto de remanentes.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"**

El Auto número 3082 del 25 de octubre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 193 del 26 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 28 de octubre de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que, en este mismo Despacho, obra un proceso con radicación 2021-00406, adelantado por la señora Yolanda Chaparro Narváez, en el cual mediante memorial presentado el 28 de octubre de 2021 (misma fecha en la cual interpone el recurso en este expediente), solicitó el embargo de remanentes de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso 2019-00572. Y por ello, solicita se abstenga de dar por terminado el presente proceso, y se revoquen los numerales primero y cuarto del Auto número 3082 del 25 de octubre de 2021, para que en su lugar no se termine este proceso, y se ordene embargar los dineros por concepto de remanentes y remitirlos con destino al proceso 76001310500920210040600 en el cual solicitó el embargo de tales remanentes.

Para resolver se

CONSIDERA

De la revisión del expediente no se observa oficio, a través del cual se esté comunicando el embargo de remanentes dentro del presente proceso.

Si bien es cierto que, la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso radicado bajo el número 2021-00406, que adelanta la señora YOLANDA CHAPARRO NARVAEZ contra PROTECCION S.A. y contra COLPENSIONES, el día 28 de octubre de 2021, solicitó se decretara medida cautelar respecto de los dineros que se llegaren a desembargar o que por concepto de **REMANENTES** llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo laboral, que, ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, adelanta JUANITA CAJIAO SÁENZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., radicación 2019-00572, también lo es que, dentro del proceso radicado bajo el número 2021-00406, no se han decretado medidas cautelares, como quiera que, a la fecha, no ha emitido auto aprobando la modificación de la liquidación del crédito, tal y como se indicó por proveído número 4127 del 03 de noviembre de 2021.

Para mejor proveer se transcriben apartes del auto en mención:

> ***"(…)***
> ***3°.-*** *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba modificación de la liquidación del crédito y las costas."*

Teniendo en cuenta que, en el presente proceso, no existe orden de embargo de remanentes que deba cumplirse, y que además, ya no existe ninguna actuación pendiente, que amerite que deba seguir su curso, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

En virtud de lo anterior, **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

NO REVOCAR PARA REPONER, los numerales 1° y 4° del Auto número 3082 del 25 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JOSÉ TORRES SARRIA
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-00327

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

FRANCISCO JOSÉ TORRES SARRIA	PORVENIR S.A.	469030002686711	27/08/2021	$977.803

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3231

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $977.803, suma por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ SÁNCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2013-00068

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la doctora ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR, apoderada judicial del demandante sustituye el mandato a ella conferido al doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien solicita el pago del título judicial que reposa en el expediente.

De igual manera le hago saber, que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

CARLOS ARTURO MUÑOZ SÁNCHEZ	COLPENSIONES	469030002678592	04/08/2021	$7.822.424

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3232

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. – RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional número 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución otorgado.

3°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de $7.822.424, suma por concepto de costas procesales.

4°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00538

MANDAMIENTO DE PAGO N° 079

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 312 del 28 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 303 del 31 de agosto de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así mismo solicita la actora, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $67.743.697, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de agosto de 2014, hasta el 31 de octubre de 2020, incluida la adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de noviembre del año 2020, la suma de $937.282, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de octubre de 2020.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) $8.051.434, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) $908.526, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- NOTIFÍQUESE el presente proveído, por anotación en **ESTADO,** conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago

contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBÉN ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-00538

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 079 , del 10 de noviembre de 2021 , del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00537

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 078

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 170 del 15 de julio de 2020, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 171 del 01 de julio de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA,** mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) $877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) $1.817.052, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por la suma de $877.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los gastos de administración, proporcionales al tiempo de afiliación que tuvo la ejecutante **MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA** al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA,** con sus respectivos rendimientos financieros, así mismo, devolver, las sumas que correspondan a gastos de administración, por el tiempo que administraron los aportes de la demandante, al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA,** en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., realicen el traslado de los aportes realizados a dichas A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°. – ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA,** los aportes realizados por ésta, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

9°.– Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

10.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

11°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

12°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el

doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor ***JUAN MIGUEL VILLA LORA,*** *representante legal de la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, mayor de edad y vecino de la cuidad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 078 del 10 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago contra la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES****, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por* ***MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA.***

RAD:76001310500920210053700

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los_____ días del mes de_____ del año_____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:
Nombre y Firma;
Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2021-00537

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 078 del 10 de noviembre de 2021, del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 386 SANTIAGO DE CALI, NOVIEMBRE 10 DE 2021
RAD. 2021-00537

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
CALLE 22 NORTE # 6 AN – 42
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CALI VALLE

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** Y LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE – COLPENSIONES.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 078 DEL 10 DE NOVIEBRE DE 2021. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 387 SANTIAGO DE CALI, NOVIEMBRE 10 DE 2021
RAD. 2021-00537

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
afp_proteccion@proteccion.com.co
MEDELLÍN ANTIOQUIA

LE COMUNICO QUE, POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** Y LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE – COLPENSIONES.** SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO NUMERO 078 DEL 10 DE NOVIEBRE DE 2021. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00528

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, el que a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 075, proferido el 05 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 107

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 075, proferido el 05 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> ***"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se***

hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"

El Auto número 075 del 05 de noviembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 201 del 08 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vence el día 10 de noviembre de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que las señoras DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ, NO han radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

"**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**,** ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

> Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)". (Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago que, según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad, el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> **7.** El que decida sobre medidas cautelares.
> **8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
> 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
> 12. Los demás que señale la ley".
>
> (…) (Negrilla del Despacho)
>
> El recurso de apelación se interpondrá:
> (…)
>
> 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

El recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 075 del 05 de noviembre de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 075 del 05 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°. - En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 075 del 05 de noviembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA CEBALLOS CASTAÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00478

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3235

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00339

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3234

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO CAJA SOCIAL a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 2907 del 08 de octubre de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el BANCO CAJA SOCIAL, y al efecto, se libró el oficio número 2930, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO CAJA SOCIAL informa, que una vez validados los registros de cuentas de ahorros y corrientes, evidenciaron que las mencionadas cuentas gozan de beneficio

de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social, de acuerdo con el certificado aportado por COLPENSIONES, por lo que la medida de embargo decretada por esta dependencia judicial no ha sido aplicada.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo".*

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

> ***"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***
>
> ***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".***

Y, a su vez en el inciso primero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

> ***"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. <u>En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</u>*** *(Subrayas fuera de texto).*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en relación a los procesos ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas de COLPENSIONES se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, y vulnera los derechos fundamentales del actor.

Sobre el particular, la alta Corporación en la **Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016** sobre la embargabilidad de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, estableció:

> *"Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad social, al consagrarse textualmente en la Carta Política, adquirió carácter fundamental y por ello el Estado debe velar por su protección y garantía. Dentro de los principios que inspiran dicho Sistema y conforme lo define el artículo 2.º de la Ley 100 de 1993, se encuentra el de eficiencia, cuya naturaleza es «la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente»; por demás, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, incorporó el principio de eficiencia, junto con el de universalidad y solidaridad, como axioma bajo los cuales debe funcionar el ordenamiento jurídico.*
>
> *Frente al caso que atañe a la Sala, en asuntos de contornos similares,* ***se ha reiterado la posibilidad de embargar en eventos excepcionales las cuentas de la Administradora del Régimen de Prima Media, con el fin de proteger el cumplimiento de una decisión judicial, cuando quiera que por trámites internos ha sido desatendida. Ello sin duda constituye un caso de especial protección, dado que no es constitucionalmente aceptable la espera injustificada en la que se hallan los beneficiarios de un derecho social, máxime cuando una autoridad jurisdiccional lo reconoció****. Por ejemplo, en CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39697, se consignó:*
>
> ***Sobre el particular debe precisarse, que aún cuando las entidades tienen procedimientos previamente establecidos para dar curso a las solicitudes y trámites que al interior de ellas se adelantan; no existe razón o explicación alguna dentro de la presente acción, que justifique la falta de materialización de las decisiones judiciales de la cual fue beneficiario el accionante, toda vez que la misma data del 6 de agosto y 16 de diciembre de 2009 proferidas por el Juzgado Veintiuno Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de igual ciudad, no siendo admisible que después del reconocimiento judicial del derecho pretendido, deba continuar el tutelante esperando a que se cumplan los procedimientos, exigencias y trámites internos, para ver cumplidas las órdenes judiciales dictadas dentro del proceso ordinario por él instaurado,*** *para lo cual debe observarse que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, parágrafo 5º, Colpensiones como sucesor del Instituto de Seguros Sociales dentro de sus límites solo puede destinar sus recursos para atender a la Seguridad Social, lo que no dista del presente caso en el cual el actor mediante proceso ejecutivo requiere el pago de los incrementos por persona a cargo que de igual forma se encuentra inmerso en el Sistema de Seguridad Social.*
>
> ***Así las cosas, teniendo en cuenta el criterio reiterado de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia*** *(…)"*

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas cautelares, fue la única opción que tuvo la ejecutante **MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ** para obtener el pago del retroactivo pensional de sobrevivientes por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de $80.471.569,45.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 10 de 2021
Oficio # 3325

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920210033900**

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ
C.C.: 29.221.443
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limítese el embargo en la suma de $80.471.569,45.

Dicha solicitud obedece a una obligación **PENSIONAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES),** que conforme a la Sentencia STL16502 del 09 de noviembre de 2016, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ARIEL PALACIO SANCHEZ
DDO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA.
RAD.: 76001310500920210054O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3219

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **1, 3 y 4** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

2.- Lo peticionado en el numeral **2** del acápite de **PRETENSIONES**, no se encuentra debidamente individualizado ni cuantificado.

3.- Lo solicitado en el numeral **3** del acápite de **PRETENSIONES**, no se encuentra debidamente individualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral, 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILBERTO ORTIZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920210053600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3209

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **3** del acápite **II. PRETENSIONES** de la demanda**.**

2.- Lo peticionado en los numerales **2** y **3** del acápite **II. PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de intereses moratorios y la indexación, las cuales son excluyentes entre sí.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, el numeral 1 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el articulo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUTH NELLY MARTINEZ AGREDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210051300

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora**,** no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, con el fin de allegar la documentación solicitada. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3210

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de los señores SANTIAGO OQUENDO MARTINEZ y RUTH ARCELIA OQUENDO MARTINEZ, hijos que tuvieron en común los señores **LAUREANO CARMELO OQUENDO MAYA** y **RUTH NELLY MARTINEZ AGREDO.**

Lo anterior, para que sean estudiados y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA JANETH TOBAR FLOREZ
DDO: BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 76001310500920210049800

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **MEGALINEA S.A.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 3177

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **129.166** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **MEGALINEA S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ** como apoderado judicial de la demandada **MEGALINEA S.A.,** y del contenido del auto número 0353 del 27 de octubre del 2021 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

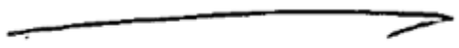

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de EDER HINESTROZA BALTÁN (C.C. 1.064.488.400), quien actúa a través de su Agente Oficioso CENOBIA BALTÁN DÍAZ (C.C. 66.985.342.) contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2021-00443-00.

AUTO N° 3180

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, allega memorial con el fin de informar las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 338 del 29 de septiembre de 2021, para lo cual manifiesta que el presente asunto fue trasladado al ÁREA DE SALUD DE NUEVA EPS, quien informa que verificadas las autorizaciones en salud para la prestación del servicio, se evidencia que los prestadores del servicio IPS SISANAR, IPS RECUPERAR y CUIDADO EN CASA, informan que no cuentan con la cobertura para la atención del paciente en mención, por residir en Potrero grande – sector 9, siendo esta zona de alta peligrosidad.

Así mismo procedieron a escalonar el caso al área de contratación, para validación de proveedor, presentándose nuevamente a RECUPERAR y CUIDARTE EN CASA, de la cual se encuentra a la espera de soportes de prestación efectiva. Advierte que se han visto ante una imposibilidad de dar cumplimiento al fallo, pero que se encuentran en la búsqueda de opciones para acreditar el cumplimiento total.

Finalmente manifiesta que frente a la orden de insumos y servicio de salud, se hace necesario que el paciente sea valorado por médico tratante, con el fin de determinar la necesidad, periodo y especificaciones para la prestación de los mismos, emitiendo orden médica vigente.

Por otro lado, obra memorial suscrito por la señora **CENOBIA BALTAN DIAZ**, quien actúa como Agente Oficioso del menor EDER HINESTROZA BALTAN, quien manifiesta que recibió comunicación proferida por la NUEVA EPS S.A., por medio de la cual manifiestan la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado a través de sentencia de tutela, por la ubicación de su residencia, sugiriéndosele que cambie de domicilio, lo cual le resulta injusto e improcedente, teniendo en cuenta el estado de salud de su hijo, la situación económica y de vulnerabilidad que afrontan.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considera el Juzgado necesario requerir a la **NUEVA EPS S.A.,** con el fin de que se sirvan informar cuales han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional número 338 del 29 de septiembre de 2021, proferida por esta Oficina Judicial, y establecer cuáles son las opciones

que tienen para brindar el servicio integral de salud al agenciado **EDER HINESTROZA BALTÁN,** sin que el mismo deba cambiar el lugar de su domicilio, teniendo en cuenta su estado de salud, y la situación económica que afronta.

Así mismo allegue constancia de la entrega de los insumos que se ordenaron a través de la providencia en mención, **HALOPERIDOL 2MG/ML (0,2%) SOLUCIÓN ORAL (10MG/ML (1%) FRASCO POR 30 ML; HALOPERIDOL 2 MG/ML (0.2% SOLUCIÓN ORAL); FLUCONAZOL 200MG/100MI SOLUCIÓN INYECTABLE BOLSA PEBD X 100MI; FLUCONAZOL 200 MG/100 ML BOLSA; PAQUETE PARA INSUMOS PARA CAMBIO DE SONDA VESICAL DURANTE 30 DÍAS; CAMBIO DE SONDA \/ESICAL CADA 21 DÍAS; PAQUETE DE INSUMOS PARA CUIDADOS DE GASTROSTOMÍA POR 30 DÍAS; GUANTES TALLA M # 30 PARES; GASAS # 30 UNIDADES; JERINGA PITORRO DE 50 ML # 30 UNIDADES, SOLUCIÓN SALINA BOLSAS POR 250 C.C. # 2 UNIDADES, CURACIONES POR TEO UNA \/EZ A LA SEMANA.**

Se advierte, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **282.358** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- REQUERIR a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO,** en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la accionada **NUEVA EPS S.A., Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS,** informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia número 338 del 29 de septiembre de 2021, proferida por esta Oficina Judicial, y establecer cuáles son las opciones que tienen para dar brindar el servicio integral al agenciado **EDER HINESTROZA BALTÁN,** sin que el mismo deba cambiar el lugar de su domicilio, teniendo en cuenta su estado de salud, y la situación económica que afronta.

Así mismo, allegue constancia de la entrega de los insumos que se ordenaron en la providencia en mención, **HALOPERIDOL 2MG/ML (0,2%) SOLUCIÓN ORAL (10MG/ML (1%) FRASCO POR 30 ML; HALOPERIDOL 2 MG/ML (0.2% SOLUCIÓN ORAL); FLUCONAZOL 200MG/100MI SOLUCIÓN INYECTABLE BOLSA PEBD X 100MI; FLUCONAZOL 200 MG/100 ML BOLSA; PAQUETE PARA INSUMOS PARA CAMBIO DE SONDA VESICAL DURANTE 30 DÍAS; CAMBIO DE SONDA \/ESICAL CADA 21 DÍAS; PAQUETE DE**

INSUMOS PARA CUIDADOS DE GASTROSTOMÍA POR 30 DÍAS; GUANTES TALLA M # 30 PARES; GASAS # 30 UNIDADES; JERINGA PITORRO DE 50 ML # 30 UNIDADES, SOLUCIÓN SALINA BOLSAS POR 250 C.C. # 2 UNIDADES, CURACIONES POR TEO UNA \/EZ A LA SEMANA.

3.- OFICIAR al doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO,** Vicepresidente de Salud, de la accionada **NUEVA EPS S.A.,** para que realice las gestiones necesarias a efectos de hacer **CUMPLIR LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar.

4.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO MONTES DE NOGUERA
LITIS: MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA
DDO: COLPENSIONES Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 76001310500920210043 7-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Le hago saber a la señora Juez, que la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** aunque descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial, no lo hizo dentro del término legal concedido para ello.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto a la señora Juez, que a la fecha la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA,** no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 4133

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, se observa que aunque la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, la misma allegó escrito de la contestación de la demanda, través de apoderado judicial, pero por fuera del término legal establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a tener por no contestada la demanda, a la entidad en mención.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS,** portadora de la Tarjeta Profesional número 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- RECONOCER personería al doctor **RONALD HERNAN PACHON MOLINA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **208.305** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ONEYDA PUCHANA PANTOJA,** a fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

8.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de **YOLANDA NOGUERA MONTES, RICARDO NOGUERA**

MONTES y **OMAR NOGUERA MONTES,** hijos que procrearon los señores **OMAR IGNACIO NOGUERA GUZMAN** y **AMPARO MONTES DE NOGUERA**, para que sean estudiados y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEL ANTONIO RAMIREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210036500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega constancia del pago y trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se practique el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral al señor **ANGEL ANTONIO RAMIREZ.**

De igual manera manifiesta que su representado se encuentra recopilando su historia clínica, la cual una vez sea obtenida se allegara a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para la práctica del dictamen pericial. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3179

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al doctor **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar al expediente la constancia de la radicación de los

documentos solicitados por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** con el fin de adelantar la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral al señor **ANGEL ANTONIO RAMIREZ.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENRIQUE CARLOS BENITEZ CHAVEZ
DDOS: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A. Y WILLIAM YESID ROMERO
RAD.: 76001310500920210020800

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.**, a través de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se emplace al accionado **WILLIAM YESID ROMERO,** toda vez que desconoce dirección donde se le pueda notificar**.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 4134

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisado el memoria allegado por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Despacho, que no es posible dar trámite a la solicitud de emplazamiento al accionado **WILLIAM YESID ROMERO**, ya que, estudiado nuevamente el expediente, se observa que no se ha agotado la diligencia de notificación al antes mencionado en la CALLE 13B # 27 A-160 en Cali – Valle; en el PARQUE INDUSTRIAL CELTA TRADE PARK VEREDA LA ISLA LOTE No 70 BOEGA No. 01, en Funza – Cundinamarca; en la AVENIDA 6 # 18-40, en Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico admcali.williamromero@gmail.com. De allí que se hace necesario que la procuradora judicial de la parte demandante adelante la diligencia de notificación en las direcciones antes mencionadas, a efectos que el señor **WILLIAM YESID ROMERO** comparezca a notificarse de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **JAIME GUILLERMO DALLOS BAEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **45.780** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- ABSTENERSE de emplazar por el momento, al accionado **WILLIAM YESID ROMERO**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al accionado **WILLIAM YESID ROMERO,** a efectos de que comparezca al presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

6.- OFICIAR al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** para que se sirva expedir certificación respecto al proceso radicado bajo el número 2018-00686, donde actúa como accionante el señor **ENRIQUE CARLOS BENITEZ CHAVEZ,** identificado con cédula de identidad número 92.503.684, contra la accionada **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.,** donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra la acción antes mencionada, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovida y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 TELEGRAMA # **0384**

SEÑOR:
WILLIAM YESID ROMERO
CALLE 13B # 27 A-160
CALI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0154 DEL 24 DE MAYO DE 2021,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **ENRIQUE CARLOS BENITEZ CHAVEZ,** CONTRA LA SOCIEDAD **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.** y **WILLIAM YESID ROMERO,** CON **RADICACIÓN 2021-00208**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 10 de noviembre de 2021 Oficio # 3202

Señor:
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENRIQUE CARLOS BENITEZ CHAVEZ
DDOS: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A. Y WILLIAM YESID ROMERO
RAD.: 76001310500920210020800

Me permito comunicarles que mediante Auto número 4131 de la fecha, se ordenó **OFICIARLES,** para que se sirvan allegar certificación respecto al expediente radicado bajo el número 2018-00686, donde actúa como accionante el señor **ENRIQUE CARLOS BENITEZ CHAVEZ,** identificado con cédula de identidad número 92.503.684, contra la accionada **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. ENCOEXPRES S.A.,** donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra la acción antes mencionada, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovida y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERTRUDIS LOZANO LENIS
DDO: CACHARRERAÍA MUNDIAL S.A.S. hoy MCM COMPAÑY S.A.S. y OTRA
LLAMADA EN GARANTIA: ASERASEO S.A.S. hoy EXPERIENZA S.A.S.
RAD: 76001310500920210017600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3208

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **GERTRUDIS LOZANO LENIS.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS MINA MULATO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
LITIS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. Y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE
RAD.: 2019-00202-01

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora por medio del cual manifiesta que allega certificado de existencia y representación legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, evidenciándose que el mismo corresponde es a un certificado de Matricula mercantil del establecimiento de comercio denominado COOMHOGAR, que pertenece a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE USUARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL HOGARES COMUNITARIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, identificado con NIT 817.001.112-5. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3178

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte actora allegó un certificado de Matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado COOMHOGAR, que pertenece a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE USUARIOS DEL PROGRAMA SOCIAL HOGARES COMUNITARIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, identificado con NIT 817.001.112-5, sin que la mencionada cooperativa haga parte del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera necesario esta Agencia Judicial, aclarar a la procuradora judicial de la parte actora, que lo requerido, es el certificado de existencia y representación legal vigente de la **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MORALES DUQUE SAN JOSE**, identificada con NIT 800.143.193-3, con el fin de poder establecer el estado actual de la misma y determinar si se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar Certificado de Existencia y Representación legal vigente, de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR,** tal y como se expuso en líneas precedentes.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** para que a través de su apoderada judicial, allegue dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR**, con el fin de adelantar diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/11/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 204

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

L.M.C.P.